

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio No. __431__

Proceso No.: 76001-33-33-008–2022–00098-00
Demandante: H.P.C Marketing y Eventos S.A en Reorganización
Demandado: Municipio de Palmira
Medio de Control: Controversias contractuales

Asunto: Admisión de demanda

La representante legal suplente de H.P.C Marketing y Eventos S.A, actuando a través de apoderado judicial, instauro medio de control de controversias contractuales, consagrado en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011, contra el Municipio de Palmira, a efectos de conseguir, la nulidad del acto administrativo que se cita a continuación:

- ✓ Resolución No. 156 del 17 de noviembre de 2021 por medio del cual se declara el incumplimiento parcial del contrato MP560-2017.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene restituir los dineros que haya pagado o llegare a pagar la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, a efectos de que esta no se subroge en sus derechos frente al contratista, adicional a ello, se condene al pago de daño emergente.

Problema Jurídico

Le corresponde al Despacho, determinar si la demanda cumple con los requisitos para su interposición o si, por el contrario, está llamada a inadmitirse para que la misma sea subsanada.

Requisitos formales

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

De esta manera, es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de controversias contractuales en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 2, 155 Núm. 5, 156 Núm 4 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 2, literal j de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de conciliación extrajudicial descrito en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, encuentra el Despacho la Audiencia de Conciliación adelantada ante el Ministerio Público, trámite solicitado el 21 de febrero de 2022, según constancia expedida el 27 de abril del año 2022.

Frente a las exigencias establecidas en los artículos 162 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de demanda, observa el Despacho que fueron cumplidas por la parte actora.

No se notificará a la Agencia Nacional de la defensa Jurídica, por cuanto no se encuentra vinculada una entidad del orden nacional conforme lo establece el Decreto 1365 de 2013.

En cuanto a la medida cautelar solicitada, se le impartirá el trámite legal correspondiente.

De otro lado, conforme al artículo 171 del CPACA, en el momento en que se admite la demanda, el Juez dispondrá la notificación personal de los sujetos que, según el libelo introductorio o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

Estos terceros mencionados en la norma transcrita, según la jurisprudencia del Consejo del Estado¹, son aquellos que tienen una verdadera vocación de parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente.

Conforme a lo anterior, atendiendo la existencia de referida relación contractual y lo establecido en el artículo 225 del CPACA, la institución procesal adecuada para la intervención de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A, en el presente asunto, será como tercero bajo la figura del llamamiento en garantía.

A igual conclusión llegó el Consejo de Estado en Providencia del 14 de abril de 2021, al señalar²:

*“...el artículo 225 del CPACA determina que el llamado en garantía puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, **a partir de lo cual se concluye que el llamamiento en garantía no corresponde a una facultad exclusiva de una parte procesal y, por el contrario, tanto el demandante como el demandado pueden solicitarlo, siempre que se cumplan los requisitos que contempla la norma...**” (Se resalta).*

En ese orden de ideas, atendiendo a la intervención de terceros a que hace alusión el CPACA, los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora y la jurisprudencia traída a colación, se vinculará como llamada en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, así como los establecidos en la Ley 2080 de 2021 y Ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 ibídem, en consecuencia, se,

DISPONE:

1. Admitase el Medio de Control controversias contractuales, promovido por la representante legal suplente de H.P.C Marketing y Eventos S.A en Reorganización, quien actúa por conducto de apoderado judicial contra el Municipio de Palmira.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
4. Representante legal de Municipio de Palmira o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.
 - Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
5. La notificación se surtirá de conformidad con los artículos 197 y 199 del CPACA, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, anexando copia de la presente providencia, comoquiera que la demanda y sus anexos ya han sido remitidos por la parte demandante.
6. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo establece el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, correr traslado de la demanda a las partes, por el término de treinta (30) días.
8. **TENER** como llamada en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.
9. Cítese al Representante Legal de la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A., o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pidan la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del Auto Interlocutorio No. 191 del 20 de abril de 2021 y del presente Auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
10. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, **única y exclusivamente en medio digital remitido**

¹ Consejo de Estado, Auto de sala de 27 de julio de 2017, Exp. 2014-01048-01, C.P. María Elizabeth García González.
² Exp. 25000-23-36-000-2019-00529-01(65832)), C.P.Alberto Montaña Plata

al siguiente correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, así como llevar el registro de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI.

11. De conformidad al artículo 171 numeral 4 del CPACA, sería procedente la estimación de gastos ordinarios del proceso, no obstante, como tal previsión lo indica, el Juez los fija cuando hay lugar a ello, en razón a lo anterior y dada la notificación de carácter electrónico, no se fijará suma alguna a depositar a órdenes de la Rama Judicial, sin perjuicio que el apoderado respectivo asuma la carga procesal que le corresponde en cuanto a la tramitación de oficios o requerimientos, de conformidad al inciso último del artículo 103 del CPACA y con la previsión del artículo 178 Ibídem.
12. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor Adolfo Rodríguez Gantiva, y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 31.689 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado. Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora Olga Lucía Medina, y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 74.048 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado. Téngase presente que, no podrá actuar simultáneamente más de un apoderado, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.
13. Resolver la medida cautelar en el momento procesal oportuno.

Notifíquese y Cúmplase,

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Jueza